

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ D.C.
Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

Bogotá, D.C.,

11 ENE. 2022

Referencia: 110014003081-2021-00866

Encontrándose el presente asunto para analizar la viabilidad de emitir la respectiva orden de pago y revisado el proceso, se advierte que ello no es procedente, como quiera que en la factura electrónica de venta No KTC No. 36,

Sin embargo, se advierte que dicho documento no reúne los requisitos establecidos en los artículos 773 y 774 del Código de Comercio y el Decreto 1154 del 2020 para considerarse como título valor, pues no se produjo la aceptación de los documentos ni de manera expresa, así como tampoco se dieron los presupuestos de la aceptación tácita.

Téngase en cuenta el Artículo 2.2.2.53.4. del decreto 1154 de 2020, señala la aceptación de la factura electrónica de venta como título valor, se presentará en los siguientes casos:

“1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al 'recibo de la mercancía o del servicio.

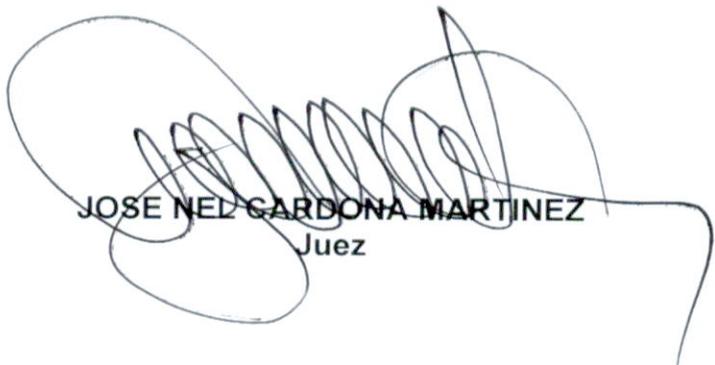
2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

Parágrafo 1. Se entenderá recibida la mercancía O prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/queudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

De lo anterior comoquiera que en la presente factura Electrónica No KTC No. 36, no cumple con las anteriores disposiciones, pues no se observa la fecha de recibido de la misma como tampoco la identificación de la persona encargada de suscribirla, por lo tanto y al tenor del inciso segundo del artículo 774 el cual establece; “No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente capítulo”.

En consecuencia, la factura allegada al plenario carece de los requisitos contemplados en el prenombrado artículo del Código de Comercio y el decreto 1154 de 2020, es decir, no cumplen con las formalidades establecidas por el artículo 422 del Código General del Proceso, razón por la cual se **NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO** deprecado.

Notifíquese,


JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C
(Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No. 01 del ____ de
de 2021, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00
A.M

2 ENE. 2022

LIZETH JOHANNA ZIPA PAEZ
Secretaria